

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En atención a la solicitud remitida al correo electrónico institucional, por los señores **AMPARO OROZCO SEPÚLVEDA, SILVIA ELENA OROZCO SEPÚLVEDA, MARÍA EUGENIA OROZCO SEPÚLVEDA, HÉCTOR MAURICIO OROZCO SEPÚLVEDA, FRANCISCO JAVIER OROZCO SEPÚLVEDA y LUCRECIA DEL SOCORRO OROZCO DE BUITRAGO** informando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Juzgado el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL** en calidad de representante legal de **PORVENIR S.A.**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica al Doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL** en calidad de representante legal de **PORVENIR S.A.**, que los señores **AMPARO OROZCO SEPÚLVEDA, SILVIA ELENA OROZCO SEPÚLVEDA, MARÍA EUGENIA OROZCO SEPÚLVEDA, HÉCTOR MAURICIO OROZCO SEPÚLVEDA, FRANCISCO JAVIER OROZCO SEPÚLVEDA y LUCRECIA DEL SOCORRO OROZCO DE BUITRAGO** ha informado al Juzgado que **PORVENIR S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la providencia pronunciada por este despacho, el 27 de junio de 2023, en la que concretamente, se dispuso: *“1.-TUTELAR a los señores AMPARO OROZCO SEPÚLVEDA, SILVIA ELENA OROZCO SEPÚLVEDA, HÉCTOR MAURICIO OROZCO SEPÚLVEDA, LUCRECIA DEL SOCORRO OROZCO SEPÚLVEDA, FRANCISCO JAVIER OROZCO SEPÚLVEDA y MARÍA EUGENIA OROZCO SEPÚLVEDA, el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, frente a la accionada PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la motivación.***2.- ORDENAR en consecuencia a la PORVENIR S.A., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que le dedujo la accionantes con la solicitud fechada y radicada el 30 de noviembre de 2022, con el pronunciamiento que**

Radicado: 0500140030052023-00139000
Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

estimen adecuado al caso - advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia, las respuestas que se dé, deben cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.”, de conformidad con la formulación del médico(a) tratante y para que continúe proporcionándoselo mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos”.

Como quiera que esas exposiciones indican por el actor puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVENIR S.A. para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso que, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor al Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVENIR S.A., que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia que decretó la referida medida provisional. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de los señores AMPARO OROZCO SEPÚLVEDA, SILVIA ELENA OROZCO SEPÚLVEDA, MARÍA EUGENIA OROZCO SEPÚLVEDA, HÉCTOR MAURICIO OROZCO SEPÚLVEDA, FRANCISCO JAVIER OROZCO SEPÚLVEDA y LUCRECIA DEL SOCORRO OROZCO DE BUITRAGO, en la forma y términos que quedó

Radicado: 0500140030052023-00139000
Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

consignado en la parte resolutive de la sentencia aludida, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Doctor al Doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL en calidad de representante legal de PORVENIR S.A., que la información que se requiere, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden a ella impartida en la sentencia aquí dictada y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o del suministrado no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud de la accionante y los anexos respectivos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.